



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00355-00

En el presente incidente de desacato interpuesto por DARÍO ANTONIO RESTREPO CORTES en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, procede el Despacho a decidir sobre la petición presentada por el incidentista, una vez culminó el término dado a través de auto del 07 de febrero de 2023, en el que se requirió a las incidentadas con el fin de que emitieran pronunciamiento.

La incidentada Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Paz de Itagüí se pronunció indicando que, en cuanto a la asignación del prestador de salud informa que es el fondo en salud para la atención de las PPL - Fiducentral S.A., la entidad encargada de autorizar y brindar la atención requerida según la historia clínica, informando que el señor Restrepo Cortes ya tiene historia clínica en dicha IPS lo que asegura la continuidad del tratamiento y que siendo el Instituto de Cancerología de Bogotá una de las instituciones con mejor éxito en tratamientos pos quirúrgicos, no hay mejores argumentos para que este sea tratado integralmente en dicha institucional hasta el alta médica requerida por su patología. Que respecto a la redención, en los casos en los cuales suspende la actividad de redención por enfermedad o tratamiento clínico, el interno debe aportar la incapacidad o la historia clínica al área de tratamiento y desarrollo de la paz, con el fin de que no sea cambiado de actividad, por lo que, si el realiza el procedimiento no tendría ningún inconveniente.

En ese orden de ideas y poniendo en primer lugar el derecho a la salud del accionante, solicita hacer caso omiso al escrito presentado, pues se encuentran en pro de garantizar la atención en salud la cual se está gestionando con SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD, no permitiendo que el interno sea el que determine su lugar de atención, ni condicionar la prestación del servicio.

La incidentada DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE se pronunció indicando que, los únicos componentes conforme al nivel de complejidad que requiere el paciente para

la práctica de la prueba pendiente es la FIDUCIARIA CENTRAL, la que a través de los operadores que contrate para la prestación del servicio en los diferentes niveles de complejidad, autoriza dichos servicios en la red contratada para tal fin, ya que, desde el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” ni la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC”, y menos aún los Establecimientos de Reclusión adscritos a la misma, tienen competencia legal, ni científica, ni económica frente a la prestación de los servicios de salud PPL. Reiterando que el PPL Dario Antonio Restrepo Cortes cuenta con agenda para el 12 de abril del 2023.

La entidad incidentada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se pronunció indicando que, requirieron al operador regional para que les informaran en que tramite se encontraba la asignación de la cita en cumplimiento del fallo, dicho correo fue contado el 30/01/2023, donde se indicó que la cita con la especialidad de endocrinología se asignó el día 12/04/23, a las 08:00 am en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá. Menciona a su vez que, se escaló la cita con el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín pero no fue posible ya que no cuentan con el servicio, así mismo se gestionó en varias entidades en la ciudad de Medellín y no fue posible ubicarlo, razón por la que, solo se cuenta con la disponibilidad de cita que ofrece el Instituto Nacional de Cancerología. Además, aclara que están en la búsqueda de un agendamiento con mejor oportunidad de tiempo, razón por la que una vez se tenga dicha información, esta la hará saber al despacho para fines pertinentes y con el fin de demostrar el correcto proceder de la entidad.

Teniendo en cuenta, la petición presentada por el incidentista en la que solicita se le asignen las citas correspondientes en la ciudad de Medellín y los pronunciamientos allegados por las entidades incidentadas, se hace necesario advertir que, el incidente de desacato fue presentado ante el incumplimiento en la programación de la valoración por “MEDICINA NUCLEAR”, siendo su único objetivo que dicha valoración sea agendada, por lo que, no es de recibo la manifestación efectuada por el incidentista en el sentido que el traslado a la Ciudad de Bogotá obedece a un castigo por haber interpuesto la acción de tutela, pues contrario a lo indicado, las entidades han demostrado las gestiones realizadas en pro del cumplimiento, pues en la ciudad de Medellín no cuentan con entidades que realicen dicha valoración, así las cosas considerando esta Judicatura que las entidades incidentadas están realizando todas las acciones necesarias para cumplir la orden dada, generándose una imposibilidad material para llevarse a cabo la valoración antes mencionada en la ciudad de

Medellín, además, que es una valoración con cierto grado de complejidad al manejarse materiales radioactivos, que deben ser manipulados y suministrados, bajo una especial vigilancia, por lo que, no es un procedimiento que este supeditado a la voluntad del incidentista. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud formulada.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 022

Hoy 14 de febrero a las 8 a.m.

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc98138c62f94fbd4eed7e60304f4d2074e0a7a306c02172595adc1506f5c3**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>